

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/206/2013.

**ACTORA:** DINAZAR GARCÍA  
GAISTARDO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE  
MAYO DE DOS MIL TRECE.**

**VISTOS** los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/206/2013**, promovido por **Dinazar García Gaistardo**, en contra del *acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de clave **CG-IEEPCO-48/2013**, por el que se se aprueban las sustituciones de las candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos del Estado, que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2012-2013*, ya que en dicho acuerdo, la actora fue

sustituida como quinta concejal propietaria en la planilla del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, presentada por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES.** Que de lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**a) Declaratoria formal de inicio de actividades.** El diecisiete de noviembre del año dos mil doce, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, para renovar los concejales de los ayuntamientos que conforman el Estado de Oaxaca, así como para renovar los diputados del congreso local, de conformidad con lo establecido en el artículo 138, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**b) Solicitud del registro del convenio de coalición.** El dieciséis de febrero de dos mil trece, los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral referido, presentaron la solicitud de registro de la coalición denominada “Unidos por el Desarrollo”, conjuntamente con el convenio respectivo y la plataforma electoral común de la coalición, para contender en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa en los veinticinco distritos electorales y concejales a los ayuntamientos en los ciento cincuenta y tres municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2012-2013.

**c) Acuerdo CG-IEEPCO-44/2013.** El tres de junio de dos mil trece el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo **CG-IEEPCO-44/2013**, por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, postulados por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

**d) Acuerdo CG-IEEPCO-46/2013.** El veintiséis de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo **CG-IEEPCO-46/2013** por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, postulados por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, en cumplimiento al requerimiento decretado mediante acuerdo número **CG-IEEPCO-44/2013**; en dicho acuerdo fue registrada en forma supletoria la actora como concejal propietaria para ocupar el lugar número quinto en la planilla del municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, presentada por la coalición “Unidos por el Desarrollo”.

**e) Acuerdo CG-IEEPCO-48/2013, impugnado.** Por el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó las sustituciones de las candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos del Estado, que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2012-2013; y dentro de dichas sustituciones, el presunto cambio de la hoy actora, por la presentación de su renuncia al cargo.

## **II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

El catorce de junio de dos mil trece, la ciudadana Dinazar García Gaistardo, presentó en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca senda demanda; motivo por el cual, de conformidad con el artículo 17 y 18 de la ley procesal de la materia, procedió a darle el trámite de publicidad respectivo.

**a) Recepción en esta autoridad jurisdiccional.** El dieciocho de junio de dos mil trece, se recibió en la oficialía de partes de este órgano colegiado el oficio **I.E.E./S.G/1125/2013**, por medio del cual, la autoridad responsable, remitió el original del escrito de demanda y su anexo, así mismo, remitió la copia certificada del acuerdo impugnado, y las actuaciones practicas con motivo del trámite de publicad, y finalmente hizo llegar su informe circunstanciado.

Motivado por lo anterior, la Magistrada Presidenta de este tribunal, ordenó formar el presente juicio ciudadano bajo la clave JDC/206/2013 y turnar los autos al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para la sustanciación del mismo.

**b) Recepción de los autos y requerimiento a la responsable.** Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil trece, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los autos del presente juicio ciudadano, así mismo, requirió a la responsable para que remitiera diversa documentación relacionada con el acto impugnado.

**c) Cumplimiento de requerimiento.** Mediante acuerdo de veintidós de junio del año en curso, se tuvo a la responsable cumpliendo con el requerimiento ordenado, así mismo se

ordenó nuevamente que remitiera otras documentales para tener más elementos de prueba que aportar a la instrucción.

**d) Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veinticuatro de junio del presente año, se tuvo cumpliendo a la responsable con el requerimiento anterior, por lo cual se procedió a la admisión del medio de impugnación, se calificó la admisión de las pruebas, así como el cierre de la instrucción, ordenando turnarse los autos al Magistrado Propietario para que formulara el proyecto de resolución respectivo.

**e) Turno a magistrado.** En auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, el Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, tuvo por recibidos los autos, y procedió a formular el proyecto de resolución respectivo, solicitándole a la Magistrada Presidenta que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**f). Fecha para sesión.** Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil trece, la Magistrada Presidenta señaló las **diecinueve horas del veintiséis de junio de dos mil trece**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, inciso f), 104, 105, sección 1, inciso a), 2 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y, 154, 155, 157, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En efecto, este Tribunal es competente, para conocer y resolver el juicio ciudadano presentado, en términos del artículo 104 de la ley adjetiva electoral, que consiste en que el ciudadano haga valer presuntas violaciones a los derechos de Votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que también pueden ser objeto de protección, los diversos derechos fundamentales entre los que se encuentran los derechos político electorales, pues éstos no solo comprenden violaciones a los derechos ya mencionados, sino también violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de tales derechos político electorales como el derecho de petición, de información, de reunión, de libre expresión y de difusión de ideas.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave 36/2012, publicado en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, cuyo rubro es: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS

FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

Ahora bien, cabe señalar que en el caso, la responsable es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del acto que se reclama deriva la sustitución que se realizó de la actora, ya que dicha ciudadana estaba registrada como candidata al quinto lugar para concejales del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, presentada por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, y a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es competente para conocer del presente asunto, garantizando así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de ser votada, dado que dicha ciudadana aparentemente fue privada de su derecho por la presentación de una renuncia que nunca suscribió.

Razón por la cual, dicho órgano jurisdiccional, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus Derechos Político Electorales; en el caso, se está en presencia de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Dinazar García Gaistardo, para revocar el acuerdo *CG-IEEPCO-48/2013, por el que se se aprueban las sustituciones de las candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos del Estado, que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2012-2013, en la parte relativa a la sustitución de la actora, por*

su presunta renuncia, como quinta concejal propietaria de la planilla registrada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”, para el Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, ya que a su juicio, viola su derecho político electoral de ser votada, en virtud de que dicha renuncia jamás fue suscrita por la actora.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, previstos en los artículos 9, 104, 105 y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente:

**A) Forma.** Que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acto impugnado y las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados.

**B) Legitimación.** En relación a la personalidad de la ciudadana **Dinazar García Gaistardo**, se tiene por acreditada para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa, puesto que lo promueve por su propio derecho, y con el carácter de candidata a concejal registrada ante la autoridad responsable, mediante acuerdo **CG-IEEPCO-46/2013**, además de que la autoridad responsable le reconoce el carácter con que se ostenta.

**C) Oportunidad.** El medio de impugnación que se resuelve fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se obtiene que fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél

en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, o al que le fue notificada la misma, tal y como se explica a continuación.

El acuerdo impugnado se emitió el diez de junio de dos mil trece, mismo que fue hecho del conocimiento del público el mismo día de su emisión, a través de la página que tiene dicho órgano administrativo electoral en internet, y el juicio ciudadano fue presentado el catorce de junio siguiente.

En esas circunstancias, es claro que su presentación se realizó dentro del plazo correspondiente.

Lo anterior, porque el asunto que nos ocupa está vinculado al presente proceso electoral ordinario estatal, mismo que inició el diecisiete de noviembre del año dos mil doce, por la declaratoria que en sesión especial hizo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en términos de lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en cita.

**D) Interés Jurídico.** En efecto, la actora promueve un medio de defensa a fin de controvertir la sustitución de su designación como candidata a quinta concejal propietaria para el municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, presentada por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, para la contienda comicial para el proceso electoral del año en curso, por lo que dicho juicio ciudadano lo interpone en defensa de sus derechos de ser votado, toda vez, que alega nunca renunció a la candidatura propuesta.

**E) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

**TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** De la lectura de la demanda se desprende en su conjunto el siguiente agravio:

A. Que el acto impugnado, a decir, el acuerdo **CG-IEEPCO-48/2013**, mediante el cual se aprobó la sustitución de la actora, por su presunta renuncia, como quinta concejal propietaria de la planilla registrada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”, para el Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, le viola su derecho de ser votada, toda vez que es ilegal, la sustitución aprobada por el consejo general de la autoridad administrativa electoral, ya que, dicha actora jamás suscribió una renuncia a la candidatura por la cual fue propuesta.

Además de que la responsable no tenía la certeza de que existiría previamente la renuncia por la cual procediera la sustitución de su candidatura, máxime que jamás se suscribió tal renuncia, por lo cual no era procedente realizar la sustitución, y por el contrario aun cuando suponiendo sin conceder existiere dicha renuncia, se debió haber solicitado su ratificación, porque dicha documental es imperfecta, y en aras de tener certeza jurídica, debió de haberse solicitado su perfeccionamiento.

En consecuencia, la pretensión substancial de la parte actora, es que este Tribunal Electoral ***deje sin efectos la sustitución y registro de la ciudadana Adoraim García Cortes, postulada en sustitución de la actora Dinazar García Gaistardo, por la coalición Unidos por el Desarrollo, como quinta concejal propietaria en el municipio de San Francisco Telixtlahuaca,*** realizada por la autoridad responsable en el acuerdo **CG-IEEPCO-48/2013**, aprobado el

diez de junio del dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Electoral local.

**CUARTO. ESTUDIO DEL FONDO.** Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora.

Por lo que hace al principio de agravio expresado en líneas en supra, debe decirse que de las constancias que obran agregadas en autos, **resulta fundado el agravio** de la parte actora, como se describe a continuación.

**Error en el registro de la actora.** En primer lugar, debe decirse que, le asiste la razón a la ciudadana Dinazar García Gaistardo en cuanto hace al error por medio del cual, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de manera equivocada registro a dicha actora bajo el nombre de *Dinasa (sic)* García Gaistardo, en lugar de Dinazar García Gaistardo.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que corren agregadas a los autos, resulta evidente que en el acuerdo CG-IEEPCO-46/2013, por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, en cumplimiento al requerimiento decretado mediante acuerdo número CG-IEEPCO-44/2013, se aprobó el registro supletorio de las candidatas y los candidatos a Concejales de los Ayuntamientos, y dentro de estos, la planilla de los postulados por la Coalición “Unidos por el Desarrollo” para el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, de donde la actora ocupa el quinto lugar, como se aprecia a continuación:

MUNICIPIO				
4. SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA				
Nº	PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO AL QUE PERTENECE	PARTIDO EN EL QUE QUEDARIA COMPRENDIDO
1	SAMUEL FRANCISCO CARBALLIDO DE LA ROSA	FREDY WALDEMAR HERNANDEZ GOMEZ	PRD	PRD
2	NOE ABEL DIAZ DELGADO	EDI CESAR SANTIAGO LOPEZ	PRD	PRD
3	MISAEAL JIMENEZ CARRASCO	SILVIANO ISRRAEL PEREZ RAMOS	PRD	PRD
4	GREGORIO ROJAS OLIVERA	JESUS CARLOS LOPEZ LOPEZ	PAN	PAN
5	DINASA GARCIA GAISTARDO	VICTORIA LOPEZ SANTIAGO	PRD	PRD

Por lo cual, resulta un hecho evidente que el nombre que aparece insertado en dicha planilla anexa al acuerdo del Consejo General número CG-IEEPCO-46/2013, en el lugar quinto es *Dinasa (sic)* García Gaistardo.

Por el contrario, en beneficio de la parte actora, en autos corre agregada la solicitud de registro supletorio de las candidaturas a concejales a los ayuntamientos, presentada por los integrantes de la comisión directiva de la coalición electoral “Unidos por el Desarrollo”, en la cual se anexaron los expedientes de las planillas de cada municipio debidamente autorizados por los integrantes de dicha comisión, de donde se aprecia que en el municipio de San Francisco Telixtlahuaca, fue presentada como candidata a quinta concejal, la ciudadana Dinazar García Gaistardo, hecho que se ve robustecido, con los documentos anexos, en los cuales se aprecia lo siguiente:

- a) Fotocopia del acta de nacimiento, por medio de la cual se concluye que efectivamente el nombre de pila es “Dinazar” y su nombre patronímico es “García Gaistardo”.
- b) Fotocopia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía visible y legible, en la cual aparece asentado el nombre de Dinazar García Gaistardo, y la firma de la misma, con domicilio en San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.

- c) Escrito de aceptación de la candidatura, mediante la cual la ciudadana actora manifiesta su voluntad de participar como candidata a quinta concejal propietaria por el principio de mayoría relativa para el ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, por el partido de la Revolución Democrática, donde nuevamente aparece su firma, (la cual guarda idéntica correspondencia con la asentada en su identificación para votar, y en el calce de su escrito de demanda.)
- d) Comprobante de domicilio, a decir, un recibo de luz, a nombre de Dinazar García Gaistardo, con domicilio en San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.

Por lo tanto, a dichas copias certificadas, se les concede valor probatorio pleno, toda vez, que fueron expedidas por la autoridad competente para ello, en el ejercicio propio de su cargo, además de que no se encuentran controvertidas, de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la ley adjetiva de la materia.

Por lo anterior, se concluye que la ciudadana actora, fue presentada como candidata con el nombre de Dinazar García Gaistardo, tal como lo refiere en su escrito inicial de demanda, y fue responsabilidad de la autoridad responsable el registrarla bajo el diverso *Dinasa (sic)* García Gaistardo, por lo cual, no es imputable a la justiciable la enmienda de su nombre, pues se trató de un error aunque minúsculo, trascendental para la identificación de la persona designada.

Aclarado lo anterior, se procede a verificar la legalidad de la sustitución presentada por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, mediante la cual, con motivo de la renuncia de la actora, de manera sustituta se registró a Adoraim García Cortes en la candidatura que ocupaba.

**Inexistencia de la renuncia.** En el acuerdo **CG-IEEPCO-48/2013**, por el que se aprueban las sustituciones de las candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos del estado, que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2012-2013, se aprobaron las sustituciones y registros de las candidatas y candidatos a Concejales de los Ayuntamientos, postulados por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”, y en lo relativo al acto impugnado quedó de la siguiente manera:

MUNICIPIO: SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA			PARTIDO AL QUE PERTENECE	PARTIDO POLÍTICO AL QUE QUEDARÍAN COMPRENDIDOS
CONCEJAL	RENunció	SUSTITUYE		
QUINTA PROPIETARIA	DINASA GARCIA GAISTARDO	ADORAIM GARCIA CORTES	PRD	PRD
QUINTA SUPLENTE	VICTORIA LOPEZ SANTIAGO	JUANA LUCINA LOPEZ LOPEZ	PRD	PRD

Por lo cual, a decir por parte de la autoridad responsable, fue procedente la sustitución de la candidata por haberse presentado una renuncia.

Así mismo, de autos se aprecia que, el seis de junio del año en curso, fue presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral local, la solicitud de sustitución de la candidata actora, por la presentación de la renuncia voluntaria de la misma, por lo cual debería quedar como candidata propietaria número cinco, de la planilla del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, la ciudadana Adoraim García Cortes.

En el mismo documento, el cual corre agregado en copia certificada por la autoridad responsable, y a la cual se concede valor probatorio pleno dado que es una documental pública que da fe de la existencia de los originales presentados, además de no haber sido controvertida, y estar expedida por funcionario público de conformidad el artículo 16, numeral 2 de la ley

adjetiva de la materia; se encuentra anexo un escrito de renuncia de la candidatura, en el cual se aprecia que la suscribiente a decir: "*Dinasa García Gaistardo*", manifiesta su voluntad en renunciar como candidata, estampándose de puño y letra el nombre de "*Dinasa García Gaistardo*" y una firma, motivo por el cual, a juicio de este órgano colegiado, le asiste la razón a la parte quejosa, toda vez que de la lectura de dicha renuncia, resulta evidente que la actora no es la suscribiente de dicho escrito, como se explica a continuación.

En primer lugar, debe decirse que el nombre correcto de la actora es Dinazar García Gaistardo, tal como manifiesta la misma, pues en su escrito inicial de demanda hace dicha precisión, además alegando que la firma que usa para todos sus documentos públicos y privados, es la que estampa en su escrito inicial de demanda, y la cual, guarda idéntica correspondencia con la estampada en su credencial para votar, la cual fue agregada por la actora anexa a su demanda y además es visible en la documentación que presentó la coalición que la postuló como quinta concejal propietaria, robustece lo anterior, la firma que estampó en el escrito de aceptación de la candidatura, la cual fue señalada en las líneas que anteceden y que a simple vista es idéntica con las apuntadas, motivo por el cual, aun cuando la parte actora ofreció la prueba pericial de manera cautelar, para demostrar que ante la posible existencia de una renuncia, esta no fue firmada autógrafamente, lo cierto es que, de las firmas estampadas en los documentos precisados, se llega a la convicción de que dicha actora, no suscribió ninguna renuncia a la candidatura que le había sido otorgada mediante acuerdo **CG-IEEPCO-46/2013**, aprobado el tres de junio del dos mil trece, pues no guarda ninguna relación con el nombre y firma que se sabe es de la parte actora, con el nombre y la firma de

la renuncia por medio de la cual el Consejo General aprobó la sustitución.

La anterior resulta evidente para este tribunal, ya que se aprecia a simple vista que no existe concordancia entre la firma de la actora, y la que aparece en el escrito de renuncia, así mismo, no existe identidad en los nombres, por lo cual es válido concluir que no se trata de la misma persona.

Cabe hacer la aclaración, que aun cuando la parte actora, ofreció la prueba pericial para desestimar la posible existencia de la renuncia por medio de la cual fue sustituida, como bien lo señaló el Magistrado Instructor del presente asunto, mediante acuerdo de veinticuatro de junio del presente año, no fue necesaria su admisión, ya que a la conclusión que se quería llegar, fue demostrada con las diversas probanzas que han quedado precisadas, las cuales fueron solicitadas en la instrucción del presente juicio ciudadano y permitieron sostener en beneficio de la parte actora la conclusión sostenida.

Así las cosas, existen en autos otros medios de convicción que permiten acreditar fehacientemente la inexistencia material de una renuncia por medio de la cual, la actora manifestara de manera libre su deseo de abandonar la candidatura registrada, por lo tanto no se encuentra apegada a derecho la sustitución aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Al respecto, para que proceda la sustitución de candidatos, la autoridad responsable debe ceñir su actuar, al artículo 160 del código comicial de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 160

Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se **presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección**. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 193 de este Código; y

III.- En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Por lo tanto, al quedar demostrado el extremo, de que la renuncia presentada para realizar la sustitución, no fue presentada por quien debía de hacerlo para la procedencia de la sustitución, **lo pertinente es dejar sin efectos la sustitución y registro de la ciudadana Adoraim García Cortes, postulada en sustitución de la actora Dinazar García Gaistardo, por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, como quinta concejal propietaria de la formula presentada para el municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.**

**Quedando subsistente, el registro de la ciudadana Dinazar García Gaistardo, como se aprobó en el acuerdo CG-IEEPCO-46/2013, de fecha tres de junio del dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es decir, la candidata actora, deberá ocupar el quinto lugar, como concejal propietaria de la formula presentada para el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, registrada por la coalición “Unidos por el Desarrollo”.**

Al respecto se hace la precisión para que la autoridad responsable, enmiende el nombre correcto de la actora, en el

registro atinente, pues como quedó asentado, el nombre correcto que debe asentarse es: **Dinazar García Gaistardo**.

No pasa desapercibido para ésta autoridad jurisdiccional que la parte actora aduce manifestaciones relativas a que se debió solicitar la ratificación de la presenta renuncia, para que el instituto electoral local tuviera la certeza jurídica de dicho acto unilateral, sin embargo a juicio de este tribunal a ningún fin práctico conduciría el estudio de dichos alegatos, dado que aun en la hipótesis de que resultaran ciertos, ello no produciría o traería como consecuencia el cambio del sentido de la resolución impugnada ni siquiera su modificación de tal suerte que esto generara un beneficio a los intereses de la justiciable Dinazar García Gaistardo.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a la parte actora, por estrados como esta ordenado mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio del año en curso, así mismo mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente determinación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase**.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Tribunal, **es competente para conocer y resolver** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana **Dinazar García Gaistardo**, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **substancialmente fundado el agravio** vertido, por lo tanto, **se deja sin efectos la**

**sustitución y registro** de la ciudadana Adoraim García Cortes, postulada en sustitución de la actora, como quinta concejal propietaria de la formula presentada para el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición electoral “Unidos por el Desarrollo”, de conformidad con el CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

**TERCERO.** Se ordena **dejar subsistente**, el registro de la ciudadana Dinazar García Gaistardo, como se aprobó en el acuerdo CG-IEEPCO-46/2013, aprobado el tres de junio del año en curso, de conformidad con el CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

**CUARTO.** Notifíquese en los términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **Ana Mireya Santos López**, presidenta, **Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra**, ante el secretario general, licenciado **José Antonio Carreño Jiménez**, quien autoriza y da fe.